

APORTES FUNDAMENTALES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA TRAS DIECIOCHO AÑOS DE EXISTENCIA*

Por PAULA ROBLEDO SILVA**

SUMARIO

I. ALGUNOS APUNTES PRECONSTITUCIONALES.—II. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL A PARTIR DE 1991: 1. Composición de la Corte Constitucional. 2. Competencias.—III. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: 1. La construcción del concepto de derechos fundamentales. 2. La evolución de los derechos económicos, sociales y culturales. 3. El estado de cosas inconstitucional. 4. La tutela contra sentencias judiciales—IV. CONCLUSIONES.

I. ALGUNOS APUNTES PRECONSTITUCIONALES

El 20 de julio de 1810, se presenta como una fecha importante en la historia colombiana, se conoce como el día del «grito de independencia» y con él se da inicio a un proceso que buscaba la formación de un Estado independiente de la corona española. Una vez se produce el rompimiento de los lazos con la península ibérica y se extingue el poder del rey en el territorio colombiano, aunque de manera transitoria, los cuatro grandes virreinos se desintegran.

* Este trabajo fue realizado con la colaboración de dos profesores del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. A Daniel Riveros y Federico Suárez, mis agradecimientos.

** Docente e investigadora del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Abogada de la Universidad Externado de Colombia; Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid; Magister en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia y Doctora en Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid.

En nuestro territorio, antiguo virreinato de la Nueva Granada, no logró establecerse una sola autoridad o un solo gobierno y las provincias que lo conformaban empezaron a considerarse soberanas y, por tanto, con autonomía para hacer sus propias declaraciones de independencia y sus Constituciones¹.

En los meses y años siguientes las provincias granadinas se dieron sus propias Constituciones y varios autores coinciden en señalar que es en estas Constituciones provinciales donde se encuentra el germen del sistema de control de constitucionalidad colombiano².

Así, el art. 9 de la Constitución de la provincia de Cundinamarca de 1811 atribuía al Senado de Censura y Protección³, órgano de carácter judicial compuesto por un Presidente y cuatro miembros⁴, la competencia para proteger la supremacía de la Constitución y los derechos del pueblo de cualquier infracción o usurpación imputable a cualquiera de los poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), dicha competencia podría ejercerse de oficio o a petición de cualquier ciudadano. La Constitución de Cundinamarca sirvió de ejemplo para que otras Constituciones provinciales, como la de Tunja de 1811 y las de Antioquia y Cartagena de Indias de 1812, copiaran ese mismo sistema de control.

Resulta entonces de gran interés, y así lo manifiesta Osuna Patiño, que desde los inicios de la independencia la idea de supremacía constitucional fue recibida en el territorio colombiano y, además, se otorgó a los ciudadanos un mecanismo directo para garantizar dicha supremacía⁵.

¹ Cfr. MIGUEL BORJA, *Estado, sociedad y ordenamiento territorial en Colombia*, Bogotá, Instituto de Estudios y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia, 1996, pp. 27-28.

² Sobre los antecedentes históricos del control de constitucionalidad en Colombia, véanse, entre otros a: ALEXEI JULIO ESTRADA, *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 240-244; NÉSTOR OSUNA PATIÑO, «Los primeros diez años de la Corte Constitucional colombiana», en *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Justicia Constitucional: Tribunales y justicia constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 317-340; ZORAIDA ROZO BARRAGÁN, «Origen y evolución del régimen de control constitucional en Colombia», *Revista Derecho del Estado*, n.º 3, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997; JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ, «El Sistema de control constitucional en Colombia», en *Revista Jurídica de la Universidad Externado de Colombia*, vol. 5, n.º 1, Bogotá, enero-junio, 1991.

³ Siguiendo a Julio Estrada, se afirma que esta figura se inspiró claramente en el *Sénat Conservateur* previsto por la Constitución francesa del año VIII (del 13 de diciembre de 1799). Cfr. *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991*, *op. cit.*, p. 44.

⁴ Sobre este precepto y su influencia en el constitucionalismo colombiano véase a CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA, *Tres ideas constitucionales: supremacía de la Constitución, Corte Constitucional, el Ombudsman*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, pp. 15-20.

⁵ Cfr. «Los primeros diez años de la Corte Constitucional colombiana», *op. cit.*

Ahora bien, los conflictos entre quienes defendían las ideas centralistas y quienes proclamaban las posturas federalistas no cesaban en nuestro territorio, esto abonó el terreno para un nuevo arribo de la Corona española, lo que generó que sólo hasta 1821 se hubiese logrado expedir la primera Constitución Política nacional.

Durante la primera mitad del siglo XIX, se aprobaron varias Constituciones (1821, 1830, 1832 y 1843) que se caracterizaron por la ausencia de mecanismos de control judicial sobre la legislación. No obstante, cabe señalar que la Constitución de 1832 confirió al Congreso de la República la potestad de anular los actos de las resoluciones de las Cámaras de provincia contrarios a las Constitución o a la leyes; y adicionalmente, bajo la vigencia de la Constitución de 1843, se expidió la Ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal del 22 de junio de 1850, que otorgaba a los ciudadanos el derecho de demandar ante la Corte Suprema de Justicia los actos de las Cámaras provinciales y los Cabildos parroquiales contrarios a la Constitución, en caso de que el respectivo gobernador o alcalde no solicitara su anulación⁶.

La segunda mitad del siglo XIX comienza con la Constitución de 1853, que si bien define el Estado bajo el modelo unitario, algunos autores ven en ella ciertas semillas del federalismo. En este periodo federal, a diferencia de la primera mitad del siglo XIX caracterizada por el excesivo centralismo, se presenta un avance significativo respecto del principio de supremacía constitucional.

En primer lugar, en la Constitución de 1853 se establecía que el juicio de constitucionalidad y legalidad de las ordenanzas municipales correspondía a la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, en 1858 se aprueba una nueva Constitución creándose la Confederación Granadina⁷. Bajo este régimen constitucional la defensa de la Constitución recae tanto en el poder judicial como en el poder legislativo. Así, correspondía a la Corte Suprema de Justicia el examen de las

⁶ Los textos de las Constituciones del siglo XIX se pueden consultar en CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA (comp.), *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, 2ª. Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995.

⁷ Si bien la Constitución de 1858 dio al país el nombre de Confederación Granadina, más que una confederación de Estados estableció las bases para la formación de un Estado Federal. Tal vez podría encontrarse una explicación a esta situación en el hecho de que durante la primera mitad del siglo XIX los términos federación y confederación doctrinalmente no lograron distinguirse con claridad; todo lo contrario, en muchas ocasiones eran usados como términos equivalentes, es decir, «ambas nociones se identificaban fácilmente, porque se utilizaban como sinónimos para denominar todas aquellas alianzas destinadas a crear un cuerpo político más amplio» Cfr. PALOMA BIGLINO CAMPOS, *Federalismo de integración y federalismo de devolución: el debate sobre la competencia*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 134-135.

leyes aprobadas por los Estados Federados. Pero este órgano judicial solamente tenía competencia para suspender la aplicación de la norma acusada en el evento de considerarla inconstitucional, pues el juicio definitivo sobre la constitucionalidad de dichas normas correspondía a una de las Cámaras legislativas, específicamente, al Senado. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia rendía un informe previo sobre las cuestiones de inconstitucionalidad presentadas por los tribunales y los jueces, siendo competencia del Congreso de la Confederación la decisión definitiva.

Como se observa, la Constitución de 1858 significó un claro avance en el proceso encaminado a garantizar la supremacía constitucional; sin embargo, aún es pronto para hablar de un control de constitucionalidad totalmente efectivo ya que las leyes federales carecían de éste.

Unos años más tarde se expide la Constitución de 1863, que crea, ya formalmente, un Estado Federal, los Estados Unidos de Colombia. En primer lugar, esta Constitución consagra expresamente el principio de supremacía constitucional (art. 14); por otra parte, atribuye a la Corte Suprema de Justicia (art. 72. 10) la suspensión, por unanimidad de votos y a solicitud del Procurador General o de cualquier ciudadano, de la aplicación de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes de la Federación. Ahora bien, siguiendo la forma de control diseñada en la Constitución anterior, el Senado era el órgano competente para decidir definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

La Constitución de 1863 significó un importante progreso en materia de control de constitucionalidad. Las leyes de la Federación, que bajo la Constitución de 1858 se encontraban exentas de control, y los actos del Poder Ejecutivo de la Unión podrían ser anulados por el voto favorable de la mayoría de las legislaturas de los Estados Federados, en el entendido que atentaran contra los derechos individuales de los habitantes de la Unión o contra la soberanía de los Estados Federados.

Más adelante, con la Constitución de 1886, el florecimiento del Estado Federal y del principio de supremacía constitucional sufre un fuerte retroceso. Si bien, en principio, podría pensarse que dicho control saldría fortalecido al radicarse únicamente en cabeza del poder judicial, lo cierto es que las competencias de la Corte Suprema de Justicia se ven debilitadas.

En primer término, la Corte continúa siendo competente para revisar la legalidad de las normas infralegales, es decir, correspondía a la Corte decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubiesen sido suspendidas por el Gobierno Nacional o denunciadas ante los tribunales como lesivas de derechos civiles.

Respecto del control de control de constitucionalidad de las leyes, sin duda, hay que señalar que se ve seriamente limitado. Primero, porque bajo

este régimen constitucional la Corte Suprema de Justicia sólo sería competente para decidir sobre la nulidad de los actos legislativos que hubiesen sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales; segundo, porque un año después de aprobada la Constitución, la Ley 153 de 1887 consagró la presunción de constitucionalidad para las leyes expedidas con posterioridad a la Constitución, restringiendo el control judicial a las leyes aprobadas con anterioridad a dicha Constitución.

Durante el siglo XX Colombia no fue ajena a las reformas constitucionales; por el contrario, el siglo pasado se desarrolló como un escenario de cambios y modificaciones de la Constitución vigente, hasta culminar con la Asamblea Nacional Constituyente que dio vida a la Constitución de 1991 que hoy rige.

En este orden de ideas, el Acto Legislativo n° 3 de 1910, es considerado por muchos como el origen del sistema de control constitucional que hoy tenemos. Mediante esta reforma constitucional se estableció un control de constitucionalidad de las leyes tanto por vía de acción pública como a través de las objeciones del Gobierno, en otras palabras, se permitiría la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes por la Corte Suprema de Justicia (art. 41). Además, se consagró un control a través de la excepción de inconstitucionalidad en cualquier caso concreto, es decir, toda norma que careciere de rango constitucional podría ser inaplicada en el evento de considerarse contraria a la Norma Suprema (art. 40).

Así las cosas, siguiendo a Julio Estrada⁸ y a Osuna Patiño⁹, puede afirmarse que a partir de 1910 se configura el modelo colombiano de control constitucional, que tendría dos características principales: por una parte, se trata de un control difuso porque en el curso de cualquier proceso judicial un juez o tribunal puede inaplicar en un caso concreto una disposición legal o reglamentaria que considere contraria a la Constitución, se trata de una decisión con efecto *inter partes*; pero al mismo tiempo, la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley iba a ser controlada por la Corte Suprema de Justicia, órgano de mayor jerarquía dentro del poder judicial, a través de un control abstracto y mediante sentencias con efecto *erga omnes*.

Pero este sistema diseñado en 1910 sufrió algunas modificaciones antes de la expedición de la Constitución de 1991. Por una parte, el Acto Legislativo n° 1 de 1945 incorporó como órgano de control constitucional al Consejo de Estado¹⁰, al que atribuyó el juicio de constitucionalidad de

⁸ Crónica de la Corte Constitucional colombiana año 2007 (inédito).

⁹ «Los primeros diez años de la Corte Constitucional colombiana», *op. cit.*,

¹⁰ Durante el siglo XIX las diversas constituciones colombianas consagraron la figura del Consejo de Estado más como un órgano consultivo que jurisdiccional, siguiendo una fuerte influencia francesa, especialmente napoleónica, pregonada en el territorio colombiano por Simón

los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, salvo aquellos con fuerza de ley de los que seguiría conociendo la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, el Acto Legislativo n.º 1 de 1968, en aras de tecnificar un poco más esta labor de control, creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que estaría formada por abogados especialistas en Derecho Público quienes tendrían a su cargo el estudio previo¹¹ de todos los asuntos de constitucionalidad¹², quedando la decisión final a cargo de la Sala Plena de este órgano judicial.

Según lo señalan algunos autores como Osuna Patiño¹³ y Dueñas Ruiz¹⁴, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional tiene aspectos tanto positivos como negativos. Por una parte, resulta loable el esfuerzo realizado por el alto Tribunal para proteger la Constitución estableciendo límites a las facultades del Presidente ejercidas en situaciones excepcionales como en emergencias económicas o estados de sitio. Sin embargo, también resulta reprochable la oposición de la Corte frente a ciertas reformas constitucionales y, además, el escaso desarrollo jurisprudencial de la protección judicial de los Derechos Fundamentales.

La última década del siglo XX termina para Colombia con la aprobación de la Constitución de 1991 que crea la Corte Constitucional y consagra el modelo de control de constitucionalidad que actualmente rige.

A pesar de las diversas reformas de las que ya había sido objeto la Constitución de 1886, en 1990 la necesidad de una nueva Carta Política se hizo inaplazable. El país vivía un período de violencia que se iba acrecentando paulatinamente, debido a las acciones de los narcotraficantes que buscaban la forma de evitar la extradición de nacionales. Así mismo, se

Bolívar, entre otros. Sólo hasta la reforma constitucional de 1910 y su desarrollo legislativo a partir de la Ley 6ª de 1914 esta institución adquiere verdaderas funciones judiciales. Bajo el régimen constitucional vigente, el Consejo de Estado es el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas. No obstante, conserva algunas competencias consultivas, la Sala de Consulta y Servicio Civil funge como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la Administración. Cfr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, *Dimensión teórica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 77 y ss. Y ALXEI JULIO ESTRADA, *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991*, op. cit., pp. 205 y ss.

¹¹ La Sala Constitucional de la Corte Suprema debía sustanciar las demandas de inconstitucionalidad y presentar los proyectos de sentencias ante el pleno del órgano judicial, quien tomaba la decisión final.

¹² A los asuntos objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia se incorporó el control automático de los decretos expedidos bajo los estados de excepción.

¹³ «Los primeros diez años de la Corte Constitucional colombiana», op. cit.

¹⁴ O. DUEÑAS RUIZ, *Control Constitucional: análisis de un siglo de jurisprudencia*, 2.ª ed., Bogotá, Librería del Profesional, 1997.

respiraba un ambiente de insatisfacción e inconformidad debido al fracaso de dos proyectos de reformas constitucionales, uno en 1977 y otro en 1979. Por último, se puede destacar como hecho relevante, la escasa confianza que la población tenía en las instituciones, entre ellas el Congreso de la República¹⁵.

Ahora bien, la idea de crear un órgano especializado para realizar el control de constitucionalidad no es original de los constituyentes de 1991. Ya en el año 1957 se realizaron varios estudios con este fin, pero no llegaron a proponerse como proyectos de reforma constitucional¹⁶. Sin embargo, al año siguiente (1958), un parlamentario, a título individual, presentó ante la Cámara de Representantes un proyecto de reforma constitucional que creaba una «Corte de Control Constitucional», sin que la iniciativa alcanzara éxito ni notoriedad¹⁷.

Unos años más tarde, en 1966, el Gobierno nacional presentó un proyecto de reforma constitucional en el se que incluía la creación de un sistema concentrado de justicia constitucional, con una Corte Constitucional; no obstante, este proyecto tampoco salió a flote, lo que significó que las funciones de control de constitucionalidad seguían siendo ejercidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Más adelante, entre los años 1975 y 1977, el gobierno presentó ante el Congreso de la República un proyecto de reforma constitucional que autorizaba la convocatoria de una asamblea constituyente para que este órgano reformara la Constitución y creara una Corte Constitucional. Si bien el Congreso aprobó la convocatoria de la asamblea constituyente, la Corte Suprema la declaró inconstitucional, argumentando que sólo el Congreso de la República era competente para reformar la Constitución¹⁸.

El último intento de crear una Corte Constitucional en Colombia, antes de su aprobación definitiva en 1991, se dio en el año 1988. El gobierno nacional presentó ante el Congreso otro proyecto de reforma constitucional con este fin, pero esta reforma tampoco logró ser aprobada¹⁹.

Este recorrido por la historia del control de constitucionalidad en Colombia lleva a afirmar que esta institución cuenta con importantes antece-

¹⁵ Véase HUMBERTO SIERRA PORTO, «La nueva Constitución Política de Colombia», en AA.VV., *Gran Enciclopedia de Colombia*, tomo VII, Bogotá, Círculos de Lectores, 1993, p.33.

¹⁶ Cfr. CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA, *Tres ideas constitucionales: supremacía de la Constitución, Corte Constitucional, el Ombudsman*, op. cit., pp. 95-129.

¹⁷ NÉSTOR OSUNA PATIÑO, «Los primeros diez años de la Corte Constitucional colombiana», op., cit.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Debido a las fuertes presiones que se ejercían en ese momento sobre un sector importante de los Congresistas, se incluyó en esta reforma constitucional la prohibición de la extradición de nacionales; por esta razón, el gobierno decidió retirar el proyecto de reforma, por temor a que dicha prohibición fuese aprobada. *Ibíd.*

des y fuertes raíces en el constitucionalismo colombiano y es una herramienta esencial para continuar con el estudio del modelo de control de control de constitucionalidad vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

II. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL A PARTIR DE 1991

Como se vio atrás, después varios intentos para crear un órgano judicial especializado que integrara la jurisdicción constitucional, sólo hasta julio de 1991 se expidió una nueva Constitución que creó la Corte Constitucional.

Sin duda alguna esta nueva Constitución, cuya expedición estuvo en manos de una Asamblea Constitucional elegida por sufragio directo y compuesta por diversos representantes de todos los grupos sociales —incluyendo aquellos tradicionalmente discriminados o marginados como los indígenas, las comunidades afro-descendientes y los grupos guerrilleros en proceso de paz— significó para Colombia un cambio político y jurídico de un valor incalculable. En otras palabras, la nueva Constitución representó el paso de un Estado centralista, autoritario, carente de garantías ciudadanas a la formación de un Estado descentralizado, que reconoce autonomía a sus territorios, que consagra la democracia participativa, en el que la idea de Constitución normativa encuentra acogida y respecto y, además, un Estado que protege y garantiza los derechos fundamentales.

Ahora bien, como se señaló en el apartado anterior, la configuración del modelo actual de justicia constitucional que hoy rige en Colombia tiene como origen el Acto Legislativo n.º 3 de 1910. Es decir, a partir de 1991 se integraron las características del modelo existente hasta entonces con la creación de un Tribunal especializado que entraría a asumir las competencias de control constitucional que antes ejercía la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, bajo el ordenamiento jurídico vigente, tanto el Consejo de Estado²⁰ como la Corte Constitucional²¹ tienen competencias en materia

²⁰ El máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los decretos del Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional (Constitución, art. 237.1).

²¹ Sobre el funcionamiento y las competencias de la Corte Constitucional véanse las siguientes normas: Constitución arts. 239 a 245; Ley Estatutaria de Administración de Justicia arts. 43 a 49; Decreto 2067 de 1991 (decreto con fuerza de ley expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades otorgadas por el art. 23 transitorio de la Constitución); el Decreto 2591 de 1991 (decreto con fuerza de ley expedido por el Presidente en virtud de las facultades otorgadas por el art. 9 constitucional) y el Acuerdo 5 de 1992 (reglamento interno de la Corte Constitucional) y sus posteriores modificaciones. También se puede consultar la página web de la Corte Constitucional colombiana www.constitucional.gov.co

de control de constitucionalidad²². Y, adicionalmente, el art. 4 de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional lo que ha llevado a afirmar, por la doctrina y la jurisprudencia, que todos los jueces pueden realizar un control difuso mediante la excepción de inconstitucionalidad.

1. Composición de la Corte Constitucional

Una vez aprobada la Constitución, se conformó la llamada «primera Corte». Para su integración, aplicando el art. 22 de la Constitución, se nombraron provisionalmente siete magistrados, dos designados por el Presidente de la República, uno por la Corte Suprema de Justicia, uno por el Consejo de Estado, uno por el Procurador General de la Nación, y otros dos por los propios magistrados designados, de ternas presentadas por el ejecutivo.

Un año más tarde tuvo lugar el nombramiento de la nueva Corte, siguiendo el procedimiento establecido en el art. 239 de la Constitución. Así las cosas, la Corte está compuesta por nueve magistrados que deben pertenecer a diversas especialidades jurídicas y que son elegidos para periodos individuales de ocho años sin reelección. Se trata de un procedimiento complejo en el que intervienen las tres ramas del poder público. Los magistrados son elegidos por el Senado de la República de sendas ternas de candidatos enviadas a razón de tres por el Presidente de la República, tres por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.

Para ser magistrado de la Corte Constitucional se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; ser abogado; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos culposos y haber desempeñado, durante diez años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas.

Ahora bien, con el fin garantizar la autonomía judicial, la Constitución (art. 240) prohíbe la elección como magistrados de la Corte Constitucional de quienes, durante el año anterior a la elección, se hayan desempeña-

²² El art. 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) por una parte, establecía que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado formaban la Jurisdicción Constitucional; y además, señalaba que también ejercían jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deben proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales. Sin embargo, esta ley fue modificada parcialmente por la Ley Estatutaria 585 de 2000 (art. 1) que prevé como único órgano de la jurisdicción en estudio a la Corte Constitucional.

do como ministros del despacho o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Así mismo, se prohíbe al Gobierno dar empleo a los magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro (art. 245).

Además de los nueve magistrados, la Corte Constitucional la conforman más de cien empleados. Así, el despacho de cada magistrado cuenta con tres magistrados auxiliares, un abogado sustanciador, un profesional grado 21 y cuatro auxiliares, siendo todos empujados judiciales de libre nombramiento y remoción del magistrado titular.

Adicionalmente a los despachos de los magistrados, la Corte Constitucional cuenta varias unidades operativas de las que vale la pena nombrar la Secretaría General, la Relatoría, la Presidencia, la Sala de reiteración, La Oficina de Sistemas y la Coordinación administrativa.

2. Competencias

El art. 241 de la Constitución establece las competencias de la Corte Constitucional²³. El análisis de este precepto nos lleva a realizar dos afir-

²³ Constitución, art. 241. «A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre las leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en los arts. 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el art. 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno con fundamento en los arts. 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de las leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

maciones. En primer lugar, que la Constitución contiene un encargo general para el alto Tribunal que consiste en «la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución»; y en segundo término, que con el fin de llevar a cabo dicho encargo, la Constitución atribuye a la Corte una serie de competencias concretas, que si bien en principio, por la redacción del precepto, podrían considerarse taxativas, la propia Corte ha sostenido que en virtud de ese encargo general hecho por la Constitución tendrá competencia para examinar todas las normas con fuerza de ley, independientemente de si están o no con templadas como objeto de control en el art. 241 de la Constitución.

A continuación se señalarán las diversas competencias de la Corte Constitucional, para lo cual se agruparán según las normas objeto de control y el tipo de procedimiento previsto para el trámite de cada una²⁴.

Por una parte se encuentran los asuntos que se deben tramitar a través de la acción pública de inconstitucionalidad²⁵. Como características básicas de esta acción pueden señalarse las siguientes: cualquier ciudadano colombiano está legitimado para interponerla; a través de este mecanismo procesal no sólo se pueden demandar normas vigentes, sino también aquellas disposiciones derogadas que continúen produciendo efectos; la acción, en principio carece de término de caducidad, excepto cuando se demande un acto por vicios de forma caso en el cual sólo podrá interponerse dentro del año siguiente a la publicación del acto respectivo.

Por esta vía se impugnan ante la Corte Constitucional: en primer lugar, los actos reformativos de la Constitución, según el numeral 1º del art. 241 constitucional la Corte es competente para conocer de las demandas de

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los tres días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la república sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

Parágrafo: Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

²⁴ Estos criterios de clasificación fueron tomados del escrito de ALEXEI JULIO «Crónica de la Corte Constitucional colombiana año 2007», *op. cit.*

²⁵ Las reglas básicas de este procedimiento están descritas en los arts. 242 y siguientes de la Constitución, normas que han sido desarrolladas por el Decreto 2067 de 1991.

inconstitucionalidad promovidas por los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución «sólo por vicios de procedimiento en su formación»²⁶.

También son objeto de acción pública de inconstitucionalidad las leyes, tanto por su contenido material como por vicios en el procedimiento de su formación. Los vicios materiales se originan cuando el contenido normativo de la ley vulnera una norma constitucional de carácter substancial, estos vicios son insubsanables. Por otra parte, los vicios formales se producen debido a una inobservancia de las normas de carácter procedimental que regulan el trámite legislativo; ahora bien, estos vicios, por disposición constitucional sí son subsanables (art. 241) y, además, podrán quedar saneados por el mero transcurso del tiempo (Constitución, art. 242.3).

Así mismo, los decretos leyes expedidos por el gobierno con fundamento en facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la República también pueden ser objeto de demanda a través de esta acción²⁷. Por último, la Corte también puede examinar la constitucionalidad del Decreto con fuerza de ley mediante el cual el Gobierno pone en vigencia el plan de inversiones públicas²⁸.

En segundo lugar se encuentran los asuntos objeto de control automático²⁹. Se trata de algunos casos en los que la Corte Constitucional aprehende de oficio el conocimiento de las siguientes normas: los proyectos de ley estatutaria³⁰; los tratados internacionales y las leyes que los aprue-

²⁶ Desde 1993, Sentencia C-551 de 2003, la Corte ha sostenido que es competente para examinar la constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución por «vicios de competencia». Se trata de aquellos vicios que se originan debido a que el Congreso de la República se excede en sus facultades para reformar la Constitución. Esta tesis ha llevado a que si bien la Constitución no establece el control material de dichos actos por la Corte Constitucional, en últimas ésta se abrogue dicha competencia.

²⁷ Según lo dispuesto en el art. 150.10 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, por solicitud expresa del Gobierno, revestir al Presidente de la República, hasta por seis meses, de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

²⁸ El Plan Nacional de Inversiones Públicas es un decreto expedido por el Presidente de la República, con fuerza material de ley. Hay lugar a su expedición cuando el Gobierno habiendo presentado en tiempo el respectivo proyecto de ley al Congreso de la República este último no lo aprueba en los términos previstos en el art. 341 de la Constitución.

²⁹ El procedimiento previsto para este tipo de control es muy similar al que se sigue en el caso de la acción pública de inconstitucionalidad. La principal diferencia radica en el trámite que origina el control, mientras con la acción pública de inconstitucionalidad se requiere la presentación de una demanda por un ciudadano colombiano, en este caso el presidente del Congreso o el Presidente de la República, según el caso, deben remitir a la Corte la respectiva norma y de no hacerlo esta podrá solicitar una copia del acto en cuestión.

³⁰ En la Sentencia C-011/94, la Corte Constitucional definió este tipo de control dándole las siguientes características: en primer lugar es un control jurisdiccional, porque pese a que la Corte puede actuar como colegisladora al fijar la redacción definitiva del proyecto de ley, a

ban³¹; los decretos legislativos expedidos con ocasión de los estados de excepción³²; y las leyes convocatorias a un referendo o asamblea constituyente para la reforma de la Constitución, antes del pronunciamiento popular y sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Existe otra forma de control de constitucionalidad que se origina en las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad. El Presidente de la República puede objetar un proyecto de ley por inconstitucionalidad, en este caso si las Cámaras insisten en que sea sancionado, el proyecto debe ser remitido a la Corte para que ésta decida definitivamente sobre su conformidad con la Constitución. La Corte podrá decidir que el proyecto objeto de estudio es parcialmente inconstitucionalidad, en ese caso el Congreso debe rehacer las disposiciones afectadas por la declaratoria y una vez lo haga debe remitir el proyecto nuevamente para el estudio definitivo de la Corte. Ahora bien, si alto Tribunal considera que el proyecto es totalmente constitucional, el Presidente de la República está obligado a sancionarlo³³.

juicio de la Corte la naturaleza jurídica del objeto estudiado no conlleva un cambio de la naturaleza de la función judicial; en segundo lugar fue definido como un control automático, pues el conocimiento de una revisión constitucional de una ley estatutaria no requiere para su inicio del estímulo de una demanda presentada por un ciudadano; en tercer lugar, se denominó como un control previo, ya que se realiza antes de que el acto reciba la sanción presidencial; también fue calificado como un control integral, ya que la Corte analiza todos y cada uno de los artículos del proyecto de ley estatutaria a la luz de todos y cada uno de los artículos de la Constitución; además es un control definitivo, pues una vez expedida una ley estatutaria ésta no podrá ser demandada por ningún ciudadano, salvo en el caso que el presunto vicio de inconstitucionalidad surja con posterioridad al control previo que la Corte realizó, evento en el cual procede el control de constitucionalidad mediante acción ciudadana; por último, para la Corte se trata de un control participativo porque en el curso del mismo está prevista la intervención del Ministerio Público y de los ciudadanos, para impugnar o defender las disposiciones del proyecto de ley.

³¹ Resulta necesario diferenciar entre los tratados internacionales aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1991 y los tratados internacionales perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento constitucional. En el primer caso se trata de un control previo que tiene lugar antes del perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la sanción presidencial de la ley aprobatoria del mismo. En el segundo caso, los tratados aprobados con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, se trata de un control que sólo tiene lugar en virtud del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, y la Corte Constitucional ha admitido que es competente para conocer de las demandas de estos tratados tanto por vicios materiales como de forma.

³² Para la Corte (Sentencia C-004/92) el control de constitucionalidad podrá ejercerse tanto sobre el que declara el estado de excepción, como sobre los decretos posteriores que expida el Ejecutivo. Según el alto Tribunal este control debe ser integral, es decir, no debe limitarse a la comprobación de que las disposiciones expedidas cumplieran con los requisitos formales establecidos por la Constitución sino que también debía extenderse a los aspectos materiales de las mismas. Esta tesis ha sido reiterada en las Sentencias C-466 de 1995, C-122 de 1997 y C-122 de 1999.

³³ Para la Corte, Sentencia C-1404/00, en ciertos casos resulta necesario pronunciarse no solo sobre las objeciones presidenciales sino también analizar otros posibles motivos de incons-

Por último, cabe señalar que la Corte Constitucional ejerce otras competencias que no se enmarcan dentro del control de constitucionalidad.

En primer lugar, según lo dispuesto en el art. 241.9 de la Constitución, este alto Tribunal es el encargado de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela³⁴. A juicio de la Corte, Sentencia C-037/96, se trata de una atribución libre y discrecional para revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse acerca de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Adicionalmente, la Corte es el órgano competente para resolver los conflictos de competencia que se presenten en asuntos de tutela entre jueces y tribunales de distinta jurisdicción. Finalmente, corresponde a la Corte Constitucional decidir sobre las excusas presentadas por cualquier persona natural o jurídica, que habiendo sido citada a las comisiones permanentes del Congreso se hubiese negado a asistir cuando la comisión insistiese en llamarla.

III. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Uno de los objetivos de este escrito es presentar una panorámica general de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en estas casi dos décadas de existencia. El estudio de toda la jurisprudencia del alto Tribunal es una tarea de proporciones inabarcables. No obstante, con el fin de mostrar varios de los aspectos más significativos de nuestra jurisprudencia constitucional se han escogido cuatro temas que a nuestro juicio sirven para ilustrar algunos de los avances desarrollados por la Corte Constitucional en ciertas materias que por diversos motivos han adquirido gran importancia en nuestro Estado.

titucionalidad. En estos casos, la acción pública de constitucionalidad sigue siendo procedente respecto de los temas que no se relacionan con los aspectos tratados en la sentencia.

³⁴ Este procedimiento de revisión está regulado esencialmente por el Decreto 2591 de 1991 (art. 33 y s.s.) y por el Reglamento de la Corte Constitucional. Una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional, selecciona, sin motivación expresa y según su criterio, las tutelas que han de ser revisadas. Cualquier magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo puede solicitar que se examine un fallo excluido, cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave; no obstante, la insistencia no obliga a que se estudie la sentencia en cuestión. Las salas de decisión de los fallos de tutela se integran por tres magistrados y los cambios de jurisprudencia deben ser decididos mediante Sentencias de Unificación por la Sala Plena de la Corte.

1. La construcción del concepto de derechos fundamentales

La principal herramienta que ha tenido el derecho constitucional colombiano para la elaboración teórica del concepto sobre los derechos fundamentales es la experiencia acumulada, durante diecisiete años, de la acción de tutela. Por intermedio de ésta las personas han solicitado la intervención del juez constitucional para reclamar (...), en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública³⁵. La realidad colombiana, evidenciada en la tutela, ha influenciado la interpretación constitucional sobre el alcance de los derechos fundamentales y con ella se ha presentado una evolución jurisprudencial importante en esta materia.

Ese recurso fue creado en la Constitución de 1991 inspirado en el nuevo interés de dar primacía a los derechos humanos en el derecho interno. Tratados internacionales de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conferencias internacionales sobre el particular y un nuevo orden moral y político fueron algunos ingredientes internacionales que permitieron que las personas utilizarán este vehículo para transportar sus pretensiones, cuya principal característica es que éstas se encuentran ligadas con el mejoramiento de sus condiciones materiales: con la exigencia de concretar la dignidad humana.

Una revisión de las disposiciones constitucionales que regulan los derechos fundamentales permite deducir que existe indeterminación normativa sobre su noción y ambigüedad en los términos empleados para su tratamiento. En la Constitución de 1991 el Capítulo 1 del Título II, se denomina «De los derechos fundamentales»; el Capítulo 2 del mismo título, «De los derechos sociales, económicos y culturales»; el capítulo 3, «De los derechos colectivos y del ambiente». Esta situación normativa permite colegir, en principio, que el constituyente no otorgó un rango de fundamental a los derechos de naturaleza social, económica, cultural y colectiva.

En la Constitución existen otras referencias normativas a la expresión «derechos fundamentales». El art. 44 se refiere a los derechos fundamentales de los niños; el art. 86 señala la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales; el art. 152 hace referencia a que el desarrollo y la limitación de estos derechos se hace a través de ley estatutaria; el art. 250 prescribe la protección de los derechos fundamentales durante el desarrollo del proceso penal, procedimiento que por definición limita las libertades esenciales; y por último, el

³⁵ Constitución Política, art. 86.

art. 377 permite, previa iniciativa popular, someter a referendo las reformas constitucionales que versen sobre los derechos reconocidos en el Capítulo 2 del Título I.

A este problema se suma que la Carta emplea diversos vocablos para referirse a los derechos fundamentales. Así, en el art. 5 se habla de los «derechos inalienables» de la persona humana; en el art. 85 se utiliza la expresión «derechos de aplicación inmediata»; el art. 94 se refiere a los «derechos inherentes» o a los «derechos humanos» y «libertades fundamentales».

En conclusión, en la Constitución no existe una disposición normativa que aclare de manera definitiva el concepto de los derechos fundamentales. El criterio de interpretación a rubrica o sistemático es insuficiente al momento de proteger los derechos fundamentales mediante la acción de tutela. Las falencias descritas suscitaron inseguridad jurídica ya que se desconfiaba por parte de la ciudadanía de la efectiva protección de sus derechos fundamentales mediante una acción de tutela. Por su parte, la Corte Constitucional, basándose en los enunciados normativos de la Constitución, ha procurado amparar los derechos vulnerados o amenazados mediante distintas posturas que tratan de cubrir esa deficiencia.

Desde sus primeros pronunciamientos en 1992, cuando comenzó a funcionar la Corte Constitucional, se procuró configurar un concepto sobre los derechos fundamentales. La primera sentencia que se pronunció sobre el particular fue la T-002/92³⁶ en la que sostuvo la existencia de dos criterios para identificar este tipo de derechos: uno de naturaleza material, el principal, relacionado con la idea de la persona humana; y el segundo, el subsidiario, de índole formal, que consistía en el reconocimiento explícito efectuado por los enunciados normativos de la Constitución. Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (arts. 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos³⁷.

En ese mismo año, el alto Tribunal profirió la Sentencia T-406³⁸ que,

³⁶ En esta Sentencia la Corte se pronunció sobre la naturaleza y el alcance del derecho a la educación. Una ciudadana inició sus estudios universitarios y a causa de inconvenientes personales los suspendió por ocho años. Una vez admitido su reintegro, la peticionaria reprobó por tercera vez una asignatura, razón por la cual fue expulsada de la Universidad y su nueva solicitud de reintegro no fue aprobada. La Corte negó la pretensión de la demandante por considerar que no existía ningún derecho vulnerado y confirmó el fallo de segunda instancia.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Las Empresas Públicas de Cartagena iniciaron en 1991 la construcción del servicio de alcantarillado para el barrio Vista Hermosa de esa ciudad. Transcurrido un año, y sin haber terminado su construcción, el servicio de alcantarillado comenzó a prestarse, lo que produjo el desbordamiento de aguas negras ocasionando olores nauseabundos y contaminantes de la at-

sin duda, se constituyó en un aporte significativo para la construcción jurisprudencial de los derechos fundamentales en Colombia. En este fallo se proponen tres requisitos que deben cumplir los derechos fundamentales para ser catalogados como tales: (i) conexión directa con los principios fundamentales definidos en la Constitución; como por ejemplo, el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la soberanía popular y la supremacía de la Constitución. (ii) eficacia directa y (iii) contenido esencial.

Por otra parte, en el mismo pronunciamiento, la Corte elaboró un conjunto de criterios de distinción para identificar y caracterizar a los derechos fundamentales. En primer término, los criterios analíticos: la consagración expresa que significa que el Constituyente les atribuyó formalmente esa cualidad; la remisión expresa que es aquella relación existente entre los derechos humanos y los tratados internacionales que prohíben su limitación durante los estados de excepción y ordenan su prevalencia en el orden interno. La conexión directa con derechos expresamente consagrados significa que hay derechos que sólo adquieren tal carácter cuando se encuentra en relación directa con uno que sí tiene dicha connotación; y el carácter de derecho inherente a la persona son los que no requieren de una prescripción expresa sino de una interpretación sistemática e histórica de la Carta.

Y el segundo bloque de criterios son los de naturaleza fáctica: la importancia del hecho, que implica que el contenido de los derechos se va precisando poco a poco producto del ejercicio que realicen los jueces entre el texto y la realidad jurídicamente relevante; y el carácter histórico, que explica que no todos los derechos fundamentales lo han sido en todos los tiempos y que la naturaleza de fundamental se relaciona con la visión de la sociedad en cada época.

También en el año 1992, en la Sentencia T-420³⁹, la Corte persiste en la referencia a criterios materiales para determinar los derechos fundamentales, en particular, su relación con la dignidad humana: Se caracterizan

mósfera. Pese haber realizado varios requerimientos a las Empresas responsables de terminar la obra, esta no se ha concluido. Por lo tanto, la Corte Constitucional tutela el derecho al servicio de alcantarillado por su relación con la dignidad, con la vida y con los derechos de los disminuidos y ordena terminar la construcción del acueducto.

³⁹ Una adolescente que realizaba estudios de bachillerato en un colegio, debido a su estado de embarazo, tuvo que suspender sus estudios y al solicitar su reintegro al Liceo, no le fue aceptado por el Rector en varias oportunidades. La Corte amparó el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la protección especial que gozan las mujeres en estado de embarazo, el derecho a la igualdad y el derecho a la educación. Por tanto ratificó la decisión del juez de instancia.

los derechos fundamentales porque pertenecen al ser humano en atención a su calidad intrínseca de tal, por ser él criatura única pensante dotada de razonamiento; lo que le permite manifestar su voluntad y apetencias libremente y poseer por ello ese don exclusivo e inimitable en el universo social que se denomina dignidad humana⁴⁰.

Este criterio material que consiste en la eficacia de los derechos fundamentales como presupuesto de la dignidad humana sería reiterado en la sentencia T-615/92, en la que la Corte sostuvo que el carácter fundamental de un derecho no está supeditado a la ubicación del artículo que lo consagra dentro del texto de la Carta, pues el criterio predominante para determinar dicha calidad debe ser el que obedezca a una concepción material que parta de su inherencia a la dignidad de la persona⁴¹.

Al continuar con la tarea de elaborar un concepto de derechos fundamentales, la Corte Constitucional asume una nueva posición. A juicio del alto Tribunal los derechos Fundamentales deben poseer la estructura de derechos subjetivos. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-028/94⁴², en referencia al derecho a la paz, la Corte señaló que es impreciso homologar este derecho constitucionalmente garantizado como un derecho social, con el derecho a la tranquilidad de una persona. Por lo tanto, en el evento de que se perturbe la paz existen otros mecanismos de defensa, distintos de la tutela, salvo el caso en que se ocasione un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la tesis de los derechos subjetivos también fue utilizada para la protección de algunos derechos prestacionales. Según la Corte, en la Sentencia T-207/95⁴³, estos derechos en determinadas situaciones gene-

⁴⁰ En el mismo sentido véase la Sentencia T-419/92.

⁴¹ Un agente de la Policía Nacional instauró acción de tutela contra la División de Procedimientos de Personal de dicha institución, por considerar que la decisión de su traslado de una dependencia a otra constituye una clara vulneración del derecho al trabajo, desintegra la familia y desconoce la especial protección a la cual tienen derecho la mujer embarazada y las personas de la tercera edad. La Corte no tuteló los derechos que invocaba el demandante y confirmó la decisión de instancia porque consideró que lo sucedido se basaba en la necesidad que tiene la institución para cumplir con sus fines.

⁴² Una ciudadana interpone acción de tutela por considerar que sus vecinos, una fábrica de cajas de madera, producen ruidos intensos que, según la accionante, están afectando seriamente sus órganos auditivos, la paz, la tranquilidad, el sosiego y la higiene suyos y de las personas que con ella conviven. Los jueces de instancia sostienen que la acción de tutela es improcedente porque con ella se pretendía el amparo del derecho a la paz, que por su naturaleza colectiva no podría protegerse con este mecanismo judicial. La Corte Constitucional revoca el fallo de instancia y concede el amparo solicitado por considerar que se estaba vulnerando el derecho a la tranquilidad, derivado del derecho a la vida digna, el cual es un derecho subjetivo.

⁴³ Los accionantes consideran que a causa de la conducta omisiva del municipio en el que habitan se ha venido presentando un taponamiento de las tuberías que conducen las aguas negras causando el rebosamiento de algunos baños en varias viviendas vulnerándose sus derechos constitucionales a la integridad física, la libre circulación, el trabajo, la salud, el derecho a un

ran un derecho subjetivo; y por tanto, su titular puede exigir la ejecución a través de las vías judiciales. Esto significa que en otras ocasiones los derechos de prestación solamente tienen un contenido programático, es decir, más que derechos son principios orientadores de la actividad del Estado y, en estos casos, no podrán ser exigidos a través de los mecanismos judiciales.

Sin duda alguna, en esta Sentencia se aprecia un retroceso en la protección de los derechos fundamentales, pues en ella se afirma que los derechos sociales o los colectivos sólo serán exigibles por vía judicial cuando se configure un derecho subjetivo, entendiendo por este aquel cuyo contenido se encuentra debidamente precisado por el poder legislativo o por el ejecutivo. Además, a juicio de la Corte, cuando este tipo de derechos impliquen una erogación económica no serán amparados por el juez de tutela. Se observa entonces un efecto nocivo ya que se supedita la fuerza normativa de la Constitución y la supremacía constitucional a la disponibilidad presupuestal.

Se comparten entonces las conclusiones de Julio Estrada⁴⁴ que, al analizar este primer período de la jurisprudencia constitucional, no duda en afirmar que en resumidas cuentas la postura de la Corte Constitucional podría formularse así: prima facie los derechos de libertad son derechos fundamentales y en la misma medida los derechos económicos sociales y culturales no lo son, pues mientras los primeros son derechos subjetivos de aplicación inmediata, los segundos son derechos esencialmente prestacionales que requieren un diseño legal y reglamentario previo a su exigibilidad judicial. Así las cosas, para este autor, la argumentación de la Corte Constitucional a este respecto se revela extremadamente conservadora y acoge las posturas doctrinales tradicionales en torno a la supuesta distinción entre los derechos de libertad y los derechos sociales en cuanto a su naturaleza y exigibilidad⁴⁵.

Siguiendo con la evolución del concepto de derechos fundamentales, no cabe duda que la Sentencia más importante en esta materia es la T-227/03⁴⁶. En este fallo el alto Tribunal hace un recuento de la labor rea-

ambiente sano y el derecho a una vivienda digna. La Corte le dio la razón al demandante al considerar que la ausencia de un sistema de desagüe de aguas negras afecta los derechos mencionados.

⁴⁴ JULIO ALEXEI ESTRADA, *Los derechos fundamentales como objeto protegido de la acción de tutela. Una aproximación a la luz de la jurisprudencia constitucional colombiana* (inédito).

⁴⁵ Al respecto puede consultarse VÍCTOR ABRAMOVICH y CHRISTIAN COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Ed. Trotta, 2002, pp. 19 y s.s.

⁴⁶ Este fallo se origina porque un trabajador de dos empresas municipales alega haber solicitado al coordinador del área de bienestar social y talento humano del respectivo municipio la expedición de una certificación laboral. Frente a la negativa de la entidad el trabajador in-

lizada hasta el momento con el fin de dar una respuesta sobre el concepto de derechos fundamentales. A juicio de la Corte su postura ha oscilado entre la idea de derechos fundamentales como derechos subjetivos de aplicación inmediata⁴⁷ y la esencialidad e inalienabilidad del derecho para la persona⁴⁸. Ahora bien, entre estos dos extremos se han presentado varias posturas teóricas⁴⁹.

Por una parte, la construcción de la noción de derecho fundamental tomó como base el régimen normativo y el desarrollo jurisprudencial de la dignidad humana en el constitucionalismo colombiano. Para la Corte, la comprensión de la dignidad humana ha partido de tesis naturalistas o esencialistas (la dignidad humana hace referencia a condiciones intrínsecas de la persona humana) y se ha movido hacia posturas normativas y funcionales (la dignidad humana guarda relación con la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle)⁵⁰.

Así las cosas, la Corte ha intentó crear un concepto de derecho fundamental a partir de una tesis funcionalista. En palabras de la Corte, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella.

La jurisprudencia proferida con posterioridad a este fallo reitera la dogmática descrita ante diferentes tipos de derechos constitucionales⁵¹. No obstante, es evidente que esta noción plantea una serie de problemas que eluden a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. El primero es que al señalar la necesidad de consensos de cierta prestación o absten-

terpone acción de tutela por considerar que sus derechos de petición y a la seguridad social estaban siendo vulnerados. La Corte tuteló el derecho de petición pero negó el derecho a la información por considerar que existía otro medio de defensa judicial para este caso.

⁴⁷ Sentencia SU-225/98. En otras oportunidades, la Corte ha señalado que ciertos derechos se trasmutan en subjetivos y, por lo mismo, en fundamentales. Ver, por ejemplo, la Sentencia SU-819/ 99.

⁴⁸ Sentencias T-01/ 92, T-462/92, T-1306/00.

⁴⁹ Debe advertirse que estas posturas no corresponden, necesariamente, a las *ratione decidendi* de las sentencias. Su valor deriva del hecho de que definen, en términos teóricos, cómo comprende la Corte un concepto que le es esencial para el ejercicio de sus funciones. De las *ratione decidendi* se puede establecer cuales derechos se entienden fundamentales, pero no los elementos que permiten definir qué es un derecho fundamental. Sobre el valor de las *obiter dicta* véase la Sentencia C-836/01.

⁵⁰ Sentencia T-881/02.

⁵¹ Ver, entre otras, Corte Constitucional Sentencias T-659/07, T-135/08, T-760/08 y T-053/09.

ción se sigue exigiendo que las obligaciones correlativas a los derechos fundamentales sigan siendo precisadas por la ley o el acto administrativo. Lo segundo es que siempre es pertinente evaluar las circunstancias concretas del caso en cuestión, desconociéndose así el carácter universal de los derechos fundamentales.

Para concluir, se puede afirmar que la construcción del concepto de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional se ha decantado tras un conjunto de debates, algunos aún vigentes, del constitucionalismo colombiano. El primero es el que surge del régimen constitucional de los derechos fundamentales, que acarrea un problema de indeterminación normativa y de ambigüedad del lenguaje. El segundo es el suscitado entre la distinción histórica de los derechos fundamentales: los de contenido social, económico y cultural con los derechos de libertad. Controversia que subyace al problema de la exigibilidad y eficacia de los derechos sociales, económicos y culturales en el ordenamiento jurídico colombiano, tema que se abordará en las páginas siguientes.

En definitiva, la elaboración de una definición completa, precisa y garantista de los derechos fundamentales es un tema inacabado para el derecho constitucional colombiano. Los variados casos que han dado lugar a la jurisprudencia llevarán, indudablemente, a sendas transformaciones en la concepción teórica sobre los derechos fundamentales, anhelando, por supuesto, que este avance se oriente hacia la eficacia de los mismos bajo el propósito de construir una sociedad más democrática.

2. La evolución de los derechos económicos, sociales y culturales

Uno de los principales problemas que la Corte Constitucional ha tenido que afrontar a lo largo de existencia es el relacionado con la exigibilidad judicial de los derechos económicos sociales y culturales (DESC) mediante la acción de tutela.

Con el fin de entender a cabalidad este cuestionamiento es necesario recordar que el art. 86 de la Constitución de 1991 reserva la acción de tutela a los derechos fundamentales, razón por la cual el tema de la exigibilidad judicial de los DESC, a través de este mecanismo de protección reforzada, está íntimamente ligado al del concepto de derecho fundamental. En otras palabras, para que un derecho económico social y cultural pueda ser amparado judicialmente por medio de la acción de tutela, es necesario argumentar que este derecho tiene la categoría de fundamental.

En un primer momento, el alto Tribunal negó de manera tajante cualquier posibilidad de ofrecer reconocimiento judicial vía tutela a los DESC, sin embargo, ésta posición sería matizada y modificada más adelante.

Las razones por las cuales el Tribunal Constitucional adoptó esa postura inicial fueron las siguientes: En primer lugar, como se señaló en el apartado anterior, utilizando el criterio a rubrica, consideró que los derechos constitucionales susceptibles de ser tutelados eran únicamente aquellos denominados como derechos fundamentales (capítulo I); en este orden de ideas, al encontrarse los DESC en un capítulo distinto (el capítulo II), no podían considerarse fundamentales y, en consecuencia, carecían del mecanismo de protección reforzada de éste tipo de derechos. En segundo lugar, se argumentó que el carácter prestacional que poseen estos derechos exige la asignación de grandes partidas presupuestales en un contexto de recursos escasos y la existencia de un denso entramado institucional y organizacional, que únicamente podían ser determinados por legislador. Ello por oposición a aquellos derechos que sólo comportan para el Estado una obligación de abstención⁵².

Bajo este escenario, los derechos económicos, sociales y culturales eran concebidos como mandatos programáticos, es decir, como meras aspiraciones sociales que no podían ser exigidos judicialmente mediante la acción de tutela y que carecían de carácter vinculante frente al legislador, pues era este el que elegía los medios y la oportunidad más indicada para realizarlos. Es decir, por esta condición, este tipo de derechos no concedían a ningún individuo ninguna expectativa, ventaja o pretensión que pudiera ser susceptible de reclamación por vía judicial.

En un segundo momento, el máximo juez constitucional morigeró la anterior postura en dos sentidos. Por una parte, introdujo el argumento de la conexidad. Según este método interpretativo, la acción de tutela sólo estaba concebida para salvaguardar los derechos fundamentales, dentro de los cuales no se encontraban los DESC, sin embargo, existía una excepción a la regla general de la improcedencia de ésta acción constitucional frente a los DESC; ésta se presentaba cuando se lograba relacionar el derecho económico, social y cultural en cuestión con uno o varios derechos fundamentales, de modo tal que desproteger el primero significaba, al mismo tiempo, dejar de amparar el segundo. Como se ve, ésta tesis no dio carácter fundamental a los DESC pero sí otorgó, en ciertas ocasiones, la posibilidad de usar el mecanismo reforzado de protección judicial de los derechos fundamentales frente a sus violaciones⁵³.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció que, en tratándose de algunos sujetos, los DESC eran derechos fundamentales de forma autónoma, de modo tal que no era necesario recurrir a la

⁵² Corte Constitucional, Sentencias T -207/95, C- 613/96, C- 177 /98, T-304/98, SU-819/99, T- 978/01 y T- 595/ 02, entre otras

⁵³ NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO, «La tutela de derechos por conexidad», en *Teoría constitucional y políticas públicas*; Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007. pp. 167.

demonstración de la conexidad para lograr su protección por medio de la acción de tutela. Esta hipótesis se presentaba cuando sus titulares son niños o niñas⁵⁴, personas en situación de discapacidad y adultos de la tercera edad⁵⁵.

En un tercer momento, la postura inicial, que negaba de manera tajante cualquier posibilidad de ofrecer reconocimiento judicial a los derechos económicos, sociales y culturales por medio de la acción de tutela, se ha venido moderando, debido a que poco a poco se han desvirtuado todos y cada uno de los argumentos que la soportaban.

El primer argumento, es decir, aquel que consideraba únicamente como derechos fundamentales aquellos derechos que se encontraban consagrados en el capítulo I, título II de la Constitución, fue rebatido por la misma corporación en la Sentencia C-018/93, donde se sostuvo que «la división en títulos y capítulos de la Constitución y el orden del articulado no es una norma constitucional vinculante sino indicativa para el intérprete, pues ello no fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente conforme al procedimiento establecido en su Reglamento»⁵⁶.

Con relación al segundo argumento, que atiende al carácter prestacional de los DESC para negarles su fundamentalidad y exigibilidad, el alto Tribunal ha dicho que estos derechos serán considerados fundamentales cuando estos hayan «transmutado» en un derecho subjetivo⁵⁷, es decir, cuando el alcance de las prestaciones exigibles haya sido determinado de forma precisa mediante las leyes, los decretos o, incluso, los tratados internacionales suscritos por Colombia, los cuales incorporan los pronunciamientos de los organismos encargados de su interpretación.

⁵⁴ En este caso, el fundamento normativo de la tesis reseñada fue el art. 44 de la Constitución que establece: «Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión» (negritas propias). Con base en éste artículo, el alto Tribunal protegió de manera autónoma los derechos económicos, sociales y culturales de los y las menores de edad, en su faceta subjetiva. Así por ejemplo, en la Sentencia T 008/92, la Corte señaló que: «La expresión derechos fundamentales de los niños [...] Implica el reconocimiento de la titularidad de que disponen, de los derechos fundamentales, para los enunciados en el art. 44».

⁵⁵ En el caso de las personas con discapacidad y los adultos mayores, la Corte Constitucional ha precisado que los derechos económicos, sociales y culturales son derechos fundamentales autónomos dada las características de especial vulnerabilidad de estos grupos poblacionales la cual hace que los DESC tengan una particular conexidad con la vida y con la dignidad humana. En este sentido véanse, entre otras las Sentencias T-850/02, T-1081/ 01, T-004/02, T-111/03.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencias C- 018/93. En esta sentencia se demandaron los arts. 1, 2, 6, 8, 11, 12, 32, 33, 34 y 40 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentaba la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política.

⁵⁷ Sentencia SU- 819/99.

A pesar de estos grandes avances en materia del reconocimiento y exhibibilidad de los DESC es solo a partir de la sentencia T-016/07 que la Corte Constitucional da el gran salto y reconoce el carácter fundamental autónomo de estos derechos, en todos los casos, y con ello marca el inicio del cuarto momento de la jurisprudencia con relación a dichos derechos.

En esta oportunidad el juez constitucional señaló que: «La fundamentalidad de los derechos no depende —ni puede depender— de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución»⁵⁸.

El alto Tribunal llegó a esta conclusión después de examinar la validez de las premisas de las cuales surge la negación de reconocimiento judicial a esta clase de derechos. Así, desvirtuó la premisa que establecía que únicamente se puedan considerar derechos fundamentales aquellos derechos que tan sólo imponían obligaciones de abstención. En concreto expresó que: «tanto los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos —políticos, civiles, sociales, económicos y culturales— es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)»⁵⁹.

Desafortunadamente, ésta conclusión no se tradujo en la exigibilidad judicial, vía tutela, de los DESC. El gran avance de la jurisprudencia se ve opacado por una consideración hecha por la Corte en la sentencia en mención. El alto Tribunal afirmó: «una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra muy distinta [...] las vías que se utilicen para este fin. En un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de los principios de equidad, solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que actúan en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensa-

⁵⁸ En esta oportunidad una menor de edad, solicitó por intermedio de su madre la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal que consideró habían sido vulnerados por la entidad demandada al negarse esta última a practicarle a la niña una cirugía plástica recomendada por el médico tratante y por el cirujano plástico para extraerle la carnosidad que afecta el lóbulo de la oreja izquierda de la niña.

⁵⁹ *Ibidem*.

bles para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad»⁶⁰.

Como se puede observar en las líneas antes transcritas, del reconocimiento de la fundamentalidad de los DESC no se desprende que éstos sean susceptibles, en todos los casos, de protección a través de la acción de tutela. En otras palabras, se desligaron dos categorías conceptuales que hasta entonces habían sido asimiladas en la jurisprudencia constitucional: de un lado, el carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales y de otro, las vías que estos requieren para su efectivo cumplimiento⁶¹. Al acoger esta separación, la Corte Constitucional propone que desde su configuración constitucional los derechos sociales son verdaderos derechos fundamentales. No obstante tal caracterización no resulta suficiente per se para lograr su reivindicación ante los estrados judiciales mediante la acción consagrada en el art. 86 de la Constitución⁶².

Esta nueva postura nos deja en un escenario muy parecido al anterior en lo que toca con la posibilidad de exigir judicialmente los DESC mediante el uso de la acción de tutela, empero, no se puede dejar de reconocer que abre las puertas para un futuro reconocimiento judicial, sin condicionamientos, de éste tipo de derechos.

3. El estado de cosas inconstitucionales

El estado de cosas inconstitucional es una figura usada, en nueve oportunidades⁶³, desde 1997⁶⁴, por la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de los fallos de tutela producidos por los diferentes jueces de país, en aquellos casos en los que «se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas, y

⁶⁰ En el caso del derecho fundamental a la salud, por ejemplo, la Corte Constitucional ha subrayado en múltiples ocasiones que éste no es un derecho cuya protección pueda solicitarse prima facie por vía de tutela. Su connotación prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos dentro de un contexto de recursos escasos. *Ibidem*.

⁶¹ DANIEL FELIPE RIVEROS PARDO, «Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos subjetivos: una visión estructural»; en *Memorias de las IX Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, (en prensa).

⁶² ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ, «Tendencia actual de amparo en materia de derechos económicos sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional», en *Memorias de las IX Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo*, *op. cit.* (en prensa).

⁶³ Sentencias SU-559/97, T-068/98, T-153/98, SU-250/98, T-289/98, T-510/98, T-606/98, T-607/1998, T-525/99 y T-025/ 2004.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-559/97.

cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural»⁶⁵.

Ante la presencia de tales circunstancias, el alto Tribunal declara el estado de cosas inconstitucional y lo notifica a las autoridades involucradas, todo con el fin de dar ordenes «que cobijen no sólo a quienes acuden a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos, sino también otras personas colocadas en la misma situación, pero que no han ejercido la acción de tutela»⁶⁶.

Como se ve, la utilidad de la figura estriba en la posibilidad de dar órdenes generales que se dirijan a corregir las causas de una situación estructural de violación de derechos fundamentales, ante la cual las órdenes convencionales, que atienden a las peticiones particulares de los actores de las acciones de tutela, resultarían inocuas, precisamente, porque la vulneración no proviene de una falla aislada, sea ésta una acción u omisión. Las órdenes van dirigidas a que las autoridades competentes, dentro de la órbita de sus competencias legales y constitucionales, hagan o dejen de hacer aquello que produce la violación sistemática de derechos fundamentales.

Cabe preguntarse entonces cual es el fundamento constitucional usado por el máximo juez constitucional para justificar este tipo de decisiones que no dejan de causar perplejidad debido a que, en estos casos, la Corte Constitucional deja de ser un típico juez dedicado a resolver la situación particular de quien acude a la acción de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales y pasa a juzgar y corregir políticas públicas adoptadas mediante leyes o decretos, prácticas y procedimientos administrativos o, incluso, la ausencia de todo lo anterior. Sin duda, la figura del estado de cosas inconstitucional trae consigo un replanteamiento de la división de poderes o, dirían algunos, la desaparición de tal principio. Tres han sido los argumentos.

En primer lugar, la figura del estado de cosas inconstitucional se ha fundamentado en el principio de colaboración armónica de los órganos del Estado para la realización de los fines del mismo, contenido en el art. 113 de la Constitución Colombiana⁶⁷. En segundo término, la Corte señala que tal deber de colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo

⁶⁵ Sentencia T-025/ 2004. En el mismo sentido, véase la Sentencia T-153/1998.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Desde la primera Sentencia en la que se utilizó el instrumento que se comenta, la SU-559-97, la Corte Constitucional afirmó que tenía el «deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines (C.P. art., 113). Del mismo modo que debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito, no se ve por qué deba omitirse la notificación de que un determinado estado de cosas resulta violatorio de la Constitución Política».

oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela⁶⁸. En tercer lugar, sostuvo la Corte Constitucional, que «si el estado de cosas que como tal no se compadece con la Constitución Política, tiene relación directa con la violación de derechos fundamentales, verificada en un proceso de tutela por parte de la Corte Constitucional, a la notificación de la regularidad existente podrá acompañarse un requerimiento específico o genérico dirigido a las autoridades en el sentido de realizar una acción o de abstenerse de hacerlo. En otras palabras, no se preservarían adecuadamente los derechos fundamentales si el fallo se limitara a dar órdenes puntuales, y obviara el hecho de que la situación del actor proviene de un problema estructural⁶⁹. Estos argumentos han sido reiterados la gran mayoría de las ocasiones en las cuales se ha declarado el estado de cosas inconstitucional⁷⁰.

Descritos los fundamentos que, según la Corte Constitucional, justifican la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional y sus consecuencias, es necesario referirse al tipo de órdenes se han dado en virtud de esta figura. En algunos casos, sobretudo en un principio, fueron poco determinadas pues no establecían acciones concretas que debían ser ejecutadas por las autoridades involucradas y no estaban atadas a estrictos términos, simplemente consistían en la orden de corregir, por el medio que se consideraba adecuado, la falla estructural⁷¹. En otras ocasiones, la Corte indicó con exactitud, las entidades encargadas y las actuaciones que se debían llevar a cabo y estableció términos perentorios para ello⁷².

En la mayoría de las sentencias, el juez constitucional con miras a asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias que declaran el estado de cosas inconstitucional, se reservó la competencia de vigilancia estos fallos⁷³.

Para terminar, vale la pena hacer una breve descripción de las nueve

⁶⁸ A juicio de la Corte, «Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legítimo a través del cual la Corte realiza su función de guardiana de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos». *Ibidem*.

⁶⁹ Sentencias T-606/98 y T-607/98.

⁷⁰ Excepto en la Sentencia SU-250/98.

⁷¹ Sentencias SU-559/97, T-068/98, T-289/98, T-590/98 y T-525/99.

⁷² Sentencias T-153/98, SU-250/98, T-606/98, T-607/98 y T-025/04.

⁷³ Auto 176/2005. Así por ejemplo, para vigilar el acatamiento de la Sentencia T-025/04 la Corte Constitucional ha instado a las autoridades encargadas de la salvaguardia de los derechos de las personas que se encuentra en situación de desplazamiento forzado, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre otras autoridades, a la presentación de informes periódicos sobre el progreso de esta situación.

situaciones que han sido declaradas, por la Corte Constitucional, como estado de cosas inconstitucional en Colombia.

En primer lugar, mediante la Sentencia SU-559/97 la Corte advirtió al Ministro de Educación, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director del Departamento Nacional de Planeación y a los demás miembros del CONPES Social (Gobernadores, Asambleas Departamentales, Alcaldes y Concejos Municipales) que el estado de cosas inconstitucional generado por la falta de afiliación de los docentes de las entidades territoriales al Fondo de Prestaciones de Magisterio debería corregirse dentro del marco de las funciones que a ellas atribuye la ley, en un término que sea razonable⁷⁴.

En otra oportunidad, Sentencia T068/98, debido a la violación sistemática al derecho de petición por parte de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), la Corte ordenó al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Ministro del Trabajo y Seguridad Social, al jefe del Departamento Administrativo de la Función Pública, a la gerencia de la Caja Nacional de Previsión y a la Subdirección de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión que dentro de seis meses corrigieran en la práctica, dentro de los parámetros legales, las fallas de organización y procedimiento que afectaban la pronta resolución de solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones⁷⁵.

Por otra parte, debido a las condiciones inhumanas que se viven en las cárceles del país, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-153/98, en primer lugar, ordenó a las autoridades competentes elaborar, en un término de tres meses, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, el cual se deberá realizar en un término máximo de cuatro años. Así mismo, que en un término máximo de tres meses, se recluya en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran priva-

⁷⁴ Varios docentes de dos municipios del Departamento de Bolívar interpusieron acción de tutela porque no habían sido afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio, a pesar de que les descuentan del sueldo el porcentaje que, según la ley, debería ir al mencionado fondo. La Corte Constitucional, mediante informes solicitados en el transcurso del proceso a varias entidades del Estado, constata que la falta de afiliación no es un problema exclusivo de los tutelantes ni de los dos municipios demandados, sino que se trata de una situación general que afecta a gran parte de los docentes de las entidades territoriales, pues un porcentaje muy reducido de ellos han sido afiliados al fondo, mientras que los docentes que son pagados directamente por la Nación si lo han sido.

⁷⁵ Varios ciudadanos interpusieron acciones de tutela por violación a su derecho fundamental de petición por parte de Cajanal. Según las estadísticas de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, a la Corte Constitucional se habían remitido más de 30.000 acciones de tutela mediante las cuales se reclama la protección del derecho fundamental de petición violado por Cajanal, convirtiéndose en una de las entidades más demandadas del país; situación que en vez de mejorar empeora cada vez más, haciendo que la acción de tutela se haya convertido en un requisito para lograr la respuesta de una petición.

dos de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal; que en un término máximo de cuatro años, se separe completamente los internos sindicados de los condenados; y que se tomen las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria. Por último, ordenó que investigara la razón de la no asistencia de los jueces de penas y medidas de seguridad de Bogotá y Medellín a las cárceles Modelo y Bellavista y que tomaran las medidas necesarias para cumplir con la obligación de crear y mantener centros de reclusión propios en las entidades territoriales⁷⁶. En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, Sentencias T-606/98 y T-607/98, al constatar la ausencia de un sistema de salud en las cárceles del país⁷⁷.

Otro de los asuntos de origen un pronunciamiento de la Corte Constitucional en este sentido fue la falta de convocatoria al concurso de notarios. La Corte Constitucional, Sentencia SU-250/98, constata que, a pesar de que la Constitución de 1991 señaló que el nombramiento de todos los notarios del país debe hacerse por concurso, hasta el momento, no se había hecho ninguno, con el argumento de que la ley no señalaba la autoridad encargada de convocarlo y realizarlo y que la norma que lo preveía estaba derogada. Después de un análisis normativo, se concluye que la razón que se esgrime era errada pues la norma que señalaba la autoridad encargada del tema no había sido derogada: debía hacerlo el Consejo Superior de la Administración de Justicia. Como es obvio, se ordenó que en un término de seis meses se procediera a convocar los concursos abiertos para notarios⁷⁸.

⁷⁶ Dos reclusos de las cárceles de Bellavista y Nacional Modelo interponen acciones de tutela a causa del hacinamiento y de la realización de unas obras que, según ellos, agravan ésta situación. A través de dos inspecciones judiciales realizadas por la Corte a las cárceles de Bellavista y Nacional Modelo y del análisis de los cuestionarios respondidos por el Ministerio de Justicia, el INPEC, a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría, el Ministerio de Hacienda y la Policía Nacional, se logra determinar que los presos, en todas las cárceles de país, viven en condiciones infrahumanas. Además, la situación es un hecho notorio y el Estado la reconoce.

⁷⁷ Un preso, que padecía un problema en la columna a causa de un accidente sufrido antes de ingresar a la cárcel, el cual le causaba intensos dolores y le impedía caminar, interpuso acción de tutela debido a que se le había negado en varias ocasiones la práctica de una radiografía así como, en general, la atención médica de su enfermedad. La Corte Constitucional señala que la falta de atención en salud es un problema recurrente en las cárceles del país a causa de la ausencia de un régimen de salud para los presos y ordena al INPEC para que, en coordinación con los ministerios de Hacienda, Salud y de Justicia y del Derecho y con el Departamento Nacional de Planeación, inicie, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para constituir o convenir un sistema de seguridad social en salud, bajo la modalidad subsidiada.

⁷⁸ Una notaria nombrada en interinidad interpone acción de tutela porque es reemplazada por otra persona sin que se haya realizado concurso alguno.

La falta de pago de salarios de los funcionarios de un municipio también fue considerado por la Corte como el origen de un estado de cosas inconstitucional. En este caso, la Corte ordenó, Sentencia T-289/98, a los miembros del Concejo Municipal de Ciénaga que tomaran, a primero de enero de 1999, las medidas necesarias en orden a corregir, dentro de los parámetros constitucionales y legales, la falta de previsión presupuestal que afectaba la puntual cancelación de salarios de los empleados del municipio demandado⁷⁹. Una situación muy similar se presentó debido a la falta de pago de mesadas pensionales a cargo del Departamento de Bolívar⁸⁰.

Por último, cabe señalar otros dos eventos en lo que la Corte consideró que se configuraba el estado de cosas inconstitucionales. En primer lugar, debido a la falta de protección de los defensores de Derechos Humanos en el país. En este caso, la Corte, Sentencia T-590/98, concluyó que se venía presentando una conducta omisiva por parte del Estado y solicitó al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le diera un especial favorecimiento a la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos⁸¹.

Para finalizar, resulta bastante ilustrativo el caso de la falta de atención integral a la población desplazada. En esta oportunidad se acumularon 108 acciones de tutela interpuestas por 1.150 núcleos familiares, todos pertenecientes a la población desplazada, con un promedio de 4 personas por nú-

⁷⁹ Una funcionaria del municipio de Ciénaga interpone acción de tutela debido a que le adeudan varios meses de salario. La Corte Constitucional verifica que hay una cascada de acciones de tutela producto de la falta de apropiación oportuna de las sumas destinadas al pago de salarios. La situación de violación generalizada de derechos fundamentales llega a conocimiento de la Corte porque (i) el juez de instancia señaló que había tramitado más de 200 procesos ejecutivos por hechos similares, (ii) es la tercera vez que la Corte Constitucional conoce de este tipo de casos y (iii) las entidades territoriales son las autoridades más demandadas en tutela según informe de la unidad de tutela de la Corte Constitucional.

⁸⁰ Se acumulan varias acciones de tutela interpuestas por pensionados del Departamento de Bolívar a quienes se les adeudaban sus mesadas pensionales desde hacía más de un año. La Corte constató que 106 personas habían demandando al Departamento de Bolívar mediante acción de tutela, por iguales motivos y que las alcaldías y gobernaciones son las entidades más demandadas de país. (un total de 6662 o lo que es lo mismo un 19,78% del total de amparos en todo el país). La causa de estas demandas es que es que el Departamento tiene parte de sus rentas embargadas. La Corte, Sentencia T-525/99, ordenó a los miembros de la Asamblea Departamental de Bolívar, para que, en asocio con el Gobernador y de conformidad con las competencias respectivas, tomaran dentro del período de sesiones ordinarias correspondientes al segundo semestre de 1999 las medidas que fueran necesarias en orden a corregir dentro de los parámetros constitucionales y legales, la falta de previsión presupuestal que afectaba la puntual cancelación de las mesadas pensionales de los ex empleados del Departamento demandado.

⁸¹ Un defensor de derechos humanos, que se encontraba recluido en una cárcel, interpone acción de tutela para pedir traslado a una casa fiscal cercana por motivos de seguridad, ya que muchas de las personas que él denunció estaban recluidas en el mismo lugar.

cleo, y compuestas principalmente por mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad y menores, así como algunos indígenas. Todas las acciones se refieren a problemas comunes relacionados con la atención que las distintas autoridades dan a los desplazados. En este caso, el alto Tribunal Constitucional ordenó, Sentencia T-025/04, al Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia que dentro de la órbita de su competencia diseñe e implemente un plan de acción para superar esta situación. Además, se conminó al Ministro del Interior y de la Justicia, para que promoviera en los gobernadores y alcaldes la adopción de medidas necesarias para asegurar los recursos que se deben destinar para proteger efectivamente los derechos constitucionales de los desplazados, entre otros mandatos.

4. La tutela contra sentencias judiciales

Un tema que ha suscitado una fuerte controversia en el ambiente jurídico colombiano ha sido la posibilidad de interponer la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta postura ha ocasionado sendos enfrentamientos, mediante fallos o pronunciamientos públicos, entre las principales Cortes de cada jurisdicción: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra la Corte Constitucional, ya que esta, es el órgano encargado de elaborar la doctrina constitucional sobre el tema; y por tanto, de revisar las acciones de tutela que se presentan en contra de las decisiones judiciales, incluidas las sentencias emanadas por dichos órganos.

Otro tema polémico que subyace a esta controversia es el efecto de la cosa juzgada de las sentencias. Al permitir que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, el cumplimiento de los fallos se condiciona a la no vulneración de derechos fundamentales por parte de estos.

Ahora bien, la Constitución de 1991 no menciona expresamente la procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales; sin embargo, alguno sostienen que de la interpretación de la Carta se entiende que sí es procedente, pues en su art. 86 establece que la tutela puede interponerse en contra de cualquier autoridad pública. Al ser los jueces y tribunales autoridades públicas, se ha acogido la doctrina según la cual la acción de tutela procede contra providencias judiciales.

Con base en esta consideración se definió, en principio, que las tutelas procedían contra las providencias judiciales cuando se configuraba una vía de hecho⁸². Esta doctrina empezó a desarrollarse por la Corte Constitucio-

⁸² La vía de hecho ha sido definida por la Corte Constitucional como una actuación de la autoridad pública que carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y

nal con la Sentencia C-543/92⁸³. Si bien la Corte declaró inexecutable las disposiciones que permitían la procedencia de la tutela contra las providencias judiciales, a partir de este fallo señaló que la tutela procede en contra de una providencia judicial solamente cuando el error en la decisión haya sido de tal magnitud que ésta vulnere derechos fundamentales u ocasione un perjuicio irremediable, no obstante, su procedibilidad siempre estará condicionada al respeto por la autonomía e independencia funcionales.

Esta posición suscitó dos problemas esenciales para el sistema judicial colombiano. El primero consistía en que la acción de tutela procedía contra todas las providencias judiciales, siempre y cuando se apreciara la violación de los derechos fundamentales mediante una vía de hecho, incluyendo las decisiones proferidas por las altas Cortes del país, situación que desencadenó una fuerte controversia pública entre los distintos órganos. Además, posteriormente, se estableció que el juez que incurriera en una vía de hecho, estaría cometiendo el delito de prevaricato⁸⁴.

Todo lo anterior agudizó el enfrentamiento entre los órganos judiciales, pues resultaba hostil que entre las Cortes existiera un juicio tan severo para el tratamiento institucional y respetuoso que debía regir las relaciones entre las mismas.

El segundo problema surgió para los ciudadanos, quienes necesariamente tendrían que probar la vía de hecho, situación que en ocasiones era bastante compleja. De esa manera se afectaba la seguridad jurídica que deberían tener los ciudadanos sobre la protección de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte elaboró una teoría que busca generar certeza jurídica sobre los eventos en los cuales procede una tutela en contra de sentencias judiciales. En la Sentencia C-590/05 la Corte crea las causales

tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. Sentencia T-079/93. Una defensora de familia declaró en situación de abandono a un menor de dos años y diez meses. La madre demandó por considerar vulnerado el derecho a la igualdad real y efectiva, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el libre desarrollo de la personalidad, la protección especial que merece el núcleo familiar, los derechos de la mujer y los derechos del niño. El Tribunal amparó estos derechos y la Corte Suprema de Justicia confirmó dicho fallo. La Corte reconoció la violación de los derechos invocados por la demandante y decidió confirmar la decisión de la Corte Suprema de Justicia. La posición sobre el significado de la vía de hecho fue reiterada en las Sentencias T-336/93, T-572/94, T-260/99, T-322/99, T-296/00, T-592/00, T-833/00, entre otras.

⁸³ A través de esta Sentencia se declararon inexecutable algunas de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se regula la acción de tutela.

⁸⁴ Código Penal, art. 413. «Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.»

de procedibilidad de tutela contra sentencias judiciales. Dentro de las que pueden distinguirse unas de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otras de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

Las causales de carácter general dispuestas por la Corte son seis. En primer lugar, que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional⁸⁵; en segundo término, que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁸⁶; en tercer lugar, que se cumpla el requisito de la inmediatez⁸⁷; además, habrá lugar a una causal de carácter general cuando se trate de una irregularidad procesal de carácter decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁸⁸. Otra causal genérica se presenta cuando la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados siempre que hubiese alegado tal vulneración en el proceso judicial de haber sido posible⁸⁹. Por último, que no se trate de sentencias de tutela⁹⁰. Esta última causal fue creada con el propósito de evitar la prolongación indefinida de los procesos de tutela.

Además de las causales genéricas, en el proceso debe quedar demostrada alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales. En primer término encontramos los diferentes defectos, el defecto orgánico, es decir, la falta de competencia del funcionario que profirió la sentencia; el defecto procedimental absoluto, que se presenta cuando el funcionario se aparta completamente del procedimiento dispuesto; el defecto fáctico, que opera cuando en el proceso no constan las pruebas que permiten aplicar determinado supuesto de hecho de la disposición jurídica; el defecto material o sustantivo, que se presenta en los casos en que se aplican normas declaradas inexecutable, o que han perdido vigencia, o cuando existe una contradicción ostensible entre los fundamentos y la decisión adoptada.

⁸⁵ Este criterio pretende respetar la competencia de cada uno de los jueces y tribunales, de tal manera que mediante la tutela no se tramiten asuntos de jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, sólo cuando estas materias tengan temática constitucional.

⁸⁶ Esta causal tiene un propósito semejante al anterior, no vaciar de contenido los demás mecanismos o procedimientos estatuidos. En este sentido véanse las Sentencias T-504/00 y C-590/2005.

⁸⁷ Este punto está encaminado a buscar que la acción de tutela se interponga oportunamente.

⁸⁸ Este requisito se aplica sin perjuicio de declarar la nulidad del juicio al tratarse de pruebas ilícitas. En este sentido véanse las Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

⁸⁹ Véanse las Sentencias T-658/98 y C-590/2005.

⁹⁰ Véanse las Sentencias T-088/99 y SU-1219/01.

Por otra parte se presenta lo que la Corte llama error inducido. Se tipo de errores se presentan cuando se ha inducido a error al juez o al tribunal y dicho error lleva a una decisión que afecta derechos fundamentales. Adicionalmente se habla de la decisión sin motivación; del desconocimiento del precedente; y por último, de la violación directa de la Constitución, es decir, cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto⁹¹.

La creación de las causales de procedibilidad genéricas y específicas se ha consolidado en la jurisprudencia constitucional y son múltiples las impugnaciones y fallos que se han presentado basándose en uno o en otro defecto⁹², lo que sin duda significa que la ciudadanía se ha apropiado de esta institución como un mecanismo de defensa de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, no se puede desconocer que esta figura ha generado varias dificultades a la hora de articular las competencias de las distintas jurisdicciones y no se puede ignorar que el problema no es sólo de tipo jurídico, es decir, el problema también radica en cómo distribuir el poder y evitar que este se concentre.

IV. CONCLUSIONES

Al hilo del escrito se han ido plateando diversas conclusiones de cada una de las materias tratadas; pese a ello, no sobra lanzar algunas reflexiones finales.

Los dieciocho primeros años de vigencia de la Constitución permiten apreciar, en general, avances importantes en la protección judicial de los derechos de los ciudadanos y en la correlativa limitación y sanción a los poderes públicos y privados que violen o atenten contra dichos derechos.

Sin duda alguna, se debe afirmar que la Corte Constitucional se ha convertido en el órgano judicial de mayor trascendencia en nuestra historia constitucional en lo que toca con la guarda del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Su papel activo ha traído consecuencias para algunos positivas y para otros algo negativas, pero lo cierto es que los jueces constitucionales en Colombia gozan de gran aceptación de los ciudadanos que ven en ellos la única salida frente a situacio-

⁹¹ Corte Constitucional Sentencias T -522/ 01 y T- 462/03.

⁹² Corte Constitucional Sentencias T-1285/ 05, T-428/07 y T-563/07.

nes generadas por la inactividad de los demás poderes públicos o por su actividad abusiva y en muchos casos ilegal.

Resulta importante señalar que cómo consecuencia del activismo que ha caracterizado a la Corte Constitucional colombiana, ella no se limita a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas enjuiciadas; por el contrario, constantemente utiliza la técnica de modular los efectos de los fallos o de manipular el texto de las normas examinadas, argumento la necesidad de hacerlo para poder superar los problemas de inconstitucionalidad que se le plantean⁹³.

Por otra parte, es necesario hacer mención de la magnitud del impacto de la acción de tutela en nuestro país. A través de este mecanismo judicial, la llamada parte dogmática de la Constitución ha encontrado aplicación real y efectiva. Se trata sin duda de una conquista de nuestro constitucionalismo que ha soportado innumerables críticas; pero que al mismo tiempo, ha servido para que la cláusula del Estado Social de Derecho deje de estar sólo en el papel y se convierta en una realidad. Las cifras son bastante ilustrativas, según la Corte, más del 80% de las decisiones emitidas por ella corresponden a fallos de tutela.

Respecto de la acción pública de inconstitucionalidad, si bien no es posible desconocer que se trata de una figura originaria de nuestro sistema y que obedeció a intenciones loables de sus creadores, lo cierto es que se trata de una figura compleja que otorga a nuestro sistema características especiales que muchas veces desbordan la actividad judicial, es así como, según cifras de la Corte Constitucional, más de 90% de los fallos constitucionales que profieren son provocados por acciones públicas presentadas por ciudadanos.

Por último, el papel de la Corte Constitucional en nuestro modelo de Estado sin duda resulta de vital importancia. El alto Tribunal a través de sus diversos tipos de fallos intenta constantemente corregir los errores judiciales, atender a las necesidades de la población, dar seguridad jurídica a los ciudadanos, entre otras muchas cosas, todo con el fin de crear un vínculo entre la guarda de la constitucionalidad, la defensa de los derechos fundamentales y la trascendencia de la democracia participativa.

⁹³ En este sentido véase a GERMÁN LOZANO VILLEGAS, *El valor normativo de las sentencias de la Corte Constitucional, con ocasión del control abstracto y su incidencia en el sistema de fuentes del derecho, el caso colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000; y a EDGAR SOLANO GONZÁLEZ, *Sentencias manipulativas e interpretativas y respeto a la democracia en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.